



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** adelantado por la señora **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** contra los señores **DORIS CORREA RODRIGUEZ Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, conforme al numeral 3 del Art. 278 del C.G.P y demanda en reconvención de INDIGNIDAD PARA SUCEDER propuesta por **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** contra **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**.

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

1. La señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS contrajo matrimonio católico con el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA el día 16 de febrero de 1995.

2. De dicha unión nacieron 8 hijos de nombres DORIS, AMPARO, MARITZA, LUIS EMILIO, YORGAN, JOSE MILTON, EMILCE Y ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, todos mayores de edad.

3. Los cónyuges CORREA -RODRIGUEZ adquirieron dentro de la sociedad conyugal los siguientes bienes:

- Fabrica de cigarrillos PUYANA, ubicada en la calle 6 No, 11 – 90 de Piedecuesta
- Inmueble ubicado en la carrera 36 No. 34-48 de Bucaramanga
- Inmueble ubicado en la calle 6 con carrera 7 de Piedecuesta
- Una bodega ubicada en la CARRERA 6 con calle 4 de Piedecuesta
- Inmueble en el cementerio
- Inmueble en terrazas

4. El 28 de marzo de 1995 falleció el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y como consecuencia de ello, se produjo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

5. Ante el desacuerdo de los herederos de liquidar la sucesión de común acuerdo, la señora DORIS CORREA RODRIGUEZ promovió sucesión mixta que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 1995-04771

6. Abierta la sucesión, los señores ARMANDO, AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELÍAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ cedieron sus derechos sucesorales en favor de la señora DORIS CORREA RODRIGUEZ, así mismo, el señor LUIS EMILIO CORREA



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

RODRIGUEZ cedió sus derechos en un 80%, de acuerdo a la escritura pública 3502 del 2002, para posteriormente solicitar la devolución no solo de su porción, sino la de sus hermanos.

7. Dentro del proceso de Sucesión, se realizó el trabajo de partición, en el cual se le asignó a la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS los siguientes bienes:

a) Una casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde esta edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No. 46-

66 del Municipio de Bucaramanga, matricula inmobiliaria numero 300-91580

b) Un lote doble ubicado en el Parque Cementerio Jardines la Colina de Bucaramanga, distinguido con el numero 5, manzana 24 sector 4, matricula inmobiliaria numero 300-218112

c) Finca "SAN ISIDRO", ubicada en el Municipio de Lebrija, corregimiento de la POSTA, distinguida con la matricula inmobiliaria numero 300-77376

d) Tres cajas fuertes avaluadas por la sumad e \$870.000

e) Good will de la fabrica CIGARROS PUYANA, ubicado en la carrera 18 No. 46-66 de Bucaramanga ahora ubicada en Piedecuesta

f) Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fabrica de cigarros puyana en la suma de \$13.199.900

g) Good will de la fabrica CIGARROS NOEL, junto con maquinaria y enseres, en la suma de 8.502

h) El 50% de una casa de habitación de dos plantas junto con el lote donde esta edificada, ubicada en la carrera 36 No. 44-48 del municipio de Bucaramanga, matricula inmobiliaria No. 300-48694

8. Los bienes adjudicados a la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS que constituyen su congrua subsistencia y resguardo en la vejez, han sido deshonrados y afectados por parte de sus hijos DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, quienes cometen actos de violencia no solo el patrimonio de su progenitora, sino contra ella misma, afectándole el derecho a una vejez digna a la que derecho.

9. En razón a la adjudicación que se le hizo en la sucesión a la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, se inició una persecución, acoso y maltrato por parte de los señores LUIS EMILIO y DORIS CORREA RODRIGUEZ, quienes, de mala fe en el proceso de Sucesión, inventariaron un bien que era propio de su progenitora, es decir, denunciaron el 50% del inmueble ubicado en la carrera 36 NI. 44-48 de Bucaramanga, identificado con M.I. 300-48694 afectando los derechos patrimoniales de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

10. Aprovechando el estado de inferioridad y edad avanzada de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ constantemente la encerraba, con el fin de presionarla física y psicológicamente,



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-**2019-00313**-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

en aras de obtener a su favor el traspaso del 50% del inmueble ubicado en la carrera 36 No. 44-48 de Bucaramanga.

11. Ante la negativa de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS de firmar documentos que su hijo, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ le exigía con maltrato físico y moral, la bofeteó, la insultó y la golpeó con los documentos, hecho que fue presenciado por el Dr. JUAN NICOLAS GOMEZ.

12. Igualmente, la señora DORIS CORREA RODRIGUEZ ha maltratado a su progenitora, agravando su buen nombre con denuncias y amenazas contra su patrimonio económico, pues no solo ingresó al inmueble ubicado en el barrio Terrazas, sino que impetró demanda en contra de la señor MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, solicitando el pago de cánones de arrendamiento y para lograr este objetivo, la amenazaba con "echarla a la cárcel", amenaza que concretó denunciándola por el delito de Fraude procesal, radicado 58001608828201600445, con lo cual atentó de forma grave contra sus honor y bienes.

13. Igualmente la señora DORIS CORREA RODRIGUEZ ha realizado actos que afectan psicológicamente su progenitora, pues dejó bajo su responsabilidad la crianza de sus hijos y ella por su amor de abuela, los acogió y les dio amor y no obstante esta actitud, aquélla le recrimina y la culpa con palabras soeces de la enfermedad - bipolaridad- que padece su hijo GILDARDO JOSE DUARTE CORREA.

14. Los ataques y agresiones por parte de los demandados a la demandante no terminan ahí, pues el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ a través de constreñimiento e inducción en error, logró que su progenitora fuera codeudora de un apartamento amoblado ubicado en la calle 44 No. 29 A-43 Apto. 606 Unidad Residencial Trafalgar de Bucaramanga y sin consideración alguna, entró en mora en el pago de los arriendos, aunado al deterioro en el que entregó el inmueble, daños que debió asumir la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, quien para salvaguardar su patrimonio ante demanda ejecutiva adquirió un crédito para el pago de la obligación, violentando el numeral 2 del Art. 1.025 del C.C.

15. El señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ no posee bienes en su cabeza, pues los que le adjudicaron en la sucesión, los despilfarró, razón por la cual atentó contra el patrimonio de su progenitora.

16. Respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 46-66 el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ indujo bajo presión a su progenitora para que vendiera su cuota parte, junto con que a él le correspondía, a favor de ALDIA, y a su vez le impuso que comprara los derechos de los demás propietarios CECILIA RANGEL DE CORREA, JOSE CORREA RODRIGUEZ, FEDERICO ALBERTO ROBLES, HERNANDO ROMERO y RODRIGO ROMERO, para así completar el 100% del inmueble y obtener la venta en su totalidad a la entidad ALDIA S.A., en contra del patrimonio de su progenitora.

17. De la anterior venta, la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS le entregó al señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ la suma de \$70.000.000 para que se los resguardara; sin embargo, él se aprovechó de ello y se apropió de ese dinero en



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

detrimiento del patrimonio de su progenitora, afectando una vez más los bienes de ésta, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 1.025 C.C.

18. El señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ aprovechándose de que su progenitora ostentaba el 80% sobre los bienes de la sucesión, la obligó a suscribir la escritura pública No. 3324 del 3 de septiembre de 2004 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, donde quedó plasmado que vendía a título universal en favor de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ el 80% de los derechos y acciones sucesorales de su cónyuge JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, sin recibir dineros, de forma simulada y así obtener mayor participación en los bienes sucesorales.

19. Es así como el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ inició a vender los bienes inmuebles de propiedad y posesión de su progenitora, hecho que conocieron los demás hermanos obligándolo a devolver los derechos en favor de su señora madre, lo que se concretó a través de la escritura pública No. 536 del 6 de febrero de 2008 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, en el sentido de que lo cedido era el 80% que había concedido en favor de su progenitora en la escritura pública No. 3502 de 2002, esto es, revocó la cesión y por tanto, recobró sus derechos en contra del patrimonio de su progenitora.

20. Así mismo, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ interpuso denuncia penal contra su progenitora, por presunto abuso de confianza, en el Juzgado Segundo Penal de Bucaramanga, radicado 68001-4004-002-2002-0025200, proceso en el que la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS debió suscribir compromiso y comparecer mes a mes, por tres años al juzgado, violentado de forma grave la seguridad, libertad y honra de ésta, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 1.025 C.C.

21. El señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ ha sido denunciado por lesiones personales, por agredir y golpear a su compañera y en igual sentido por intentar contra su progenitora, quien ante su amor materno, no ha denunciado esta violencia intrafamiliar y económica que padece por parte de aquél y de su hija DORIS CORREA RODRIGUEZ.

III. PRETENSIONES

a) Se declare que los señores LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ y DORIS CORREA RODRIGUEZ son indignos de suceder como herederos sobre los bienes de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

b) Como consecuencia de lo anterior, se excluya a los demandados LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ y DORIS CORREA RODRIGUEZ de ser llamados a heredar a la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

c) Ordenar el registro de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ y DORIS CORREA RODRIGUEZ.

d) Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

IV. DE LA ACTUACION

La demanda es admitida el 16 de julio de 2019 mediante el trámite verbal, ordenando notificar y correr traslado a los demandados por el término de 20 días y reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho. (Fl 1 cdno principal).

Los demandados se notificaron el 12 de agosto de 2019 y dentro del término legal a través de apoderado judicial contestaron la demanda con pronunciamiento expreso frente a los hechos y oposición a las pretensiones.

El demandado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ formuló excepciones previas las cuales fueron resueltas a través de proveído calendado 3 de marzo de 2022 (Fl 78 cdno principal). Igualmente, presentó demanda de Reconvención contra la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020. (Fl 3 cdno principal).

Notificada la demandada en reconvención, dentro del término legal propuso las excepciones de fondo que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE CAUSA, PURGA EN LA INDIGNIDAD Y EXCEPCIÓN GENÉRICA", de las cuales se corrió el respectivo traslado, el que descorrió el demandante en reconvención dentro del término legal.

A. De las pruebas

1. De la demandante

a) Documentales

Se tendrán como tales, todos los documentos arrimados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones a la demanda principal y a la de reconvención.

2. De los demandados

a) Documentales

Igualmente se tendrán como pruebas documentales, las allegadas con el escrito a través del cual se descorrió la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral,



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

pública y en audiencia, sin embargo con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii) cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito, conforme a las razones que se consignarán en esta providencia.

En cuanto a la legitimación en la causa, debe decirse que está contemplada como la calidad, atributo o aptitud, con la que cuenta una persona, bien sea natural o jurídica, para comparecer dentro de un proceso; dentro de la misma se desprenden la **activa** y la pasiva, que han sido definidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*"En relación con la calidad de que se viene hablando, téngase en cuenta lo comentado en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, al indicar que "[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (...), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (...)"*¹

Sobre la naturaleza de esta figura, ha reiterado el Alto Tribunal, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se impongan examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión."²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. 31 de Agosto de 2012

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de fecha 05 de septiembre de 2001, MP. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-**2019-00313**-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

El artículo 1031 del Código Civil preceptúa *"La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos."*

En tratándose del proceso de indignidad, este requisito como presupuesto material para dictar sentencia como lo es la legitimación en la causa por activa, tiene dicho la doctrina que se encuentra en cabeza de "toda persona como consecuencia de la exclusión del indigno sea llamada a recoger la asignación a incrementar la suya...", así "los coherederos del indigno tienen gran interés, porque dividirán la herencia, excluyéndole".

El problema jurídico de la presente acción principal se contrae a determinar si ¿existe legitimación por activa en la persona del/a futuro/a causante para iniciar demanda de indignidad para suceder? Lo que nos lleva a la pregunta a la luz del artículo 1031 ¿es la/el futura/o causante interesado en la sucesión?

La tesis que se sostendrá es que la/el futura/o causante no es a su vez interesada en su propia sucesión y al no tener dicha condición deviene su carencia de legitimación por activa para iniciar la acción de indignidad para suceder contra algunos de quienes por ley/ testamento tendrían interés para intervenir en su sucesión.

Pues bien, en esta oportunidad como el caso que nos ocupa, gira en torno a la figura de la indignidad para suceder, se hace necesario abordar esta figura desde el punto de vista jurídico, doctrinal y jurisprudencial, para posteriormente explicar por qué se considera que existe falta de legitimación en la causa por activa que conduce al Despacho a tomar la determinación de proferir esta sentencia.

Cuando una persona fallece, por regla general, la naturaleza está concebida de manera tal que los hijos heredarán a los padres, además, claro, de las personas que tengan derecho a ello. En principio, esta premisa es respetada, pero cuando se genera el deceso y se comienza el proceso de sucesión por causa de muerte, se puede presentar alguna causal que prohíba que algún beneficiario no herede por indignidad.

La indignidad para heredar es una figura del derecho civil que recae sobre alguno de los legatarios o herederos, quienes pierden el derecho sobre la sucesión por estar inmersos en alguna de las causales la que la estructura, hecho que lo priva del derecho hereditario, tal como lo pregona el artículo 1025 del Código Civil.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte de muy vieja data, que la indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en el expediente No. 4832, siendo Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles expresa que:



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

“La indignidad es una sanción de orden civil que se le impone al heredero que culpablemente ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley. Según el artículo 1031 del C. Civil, debe ser declarada judicialmente para que pueda producir el efecto de excluir al indigno de la herencia que le ha sido deferida por la ley o por el testamento”.

Este instituto jurídico sólo tendrá efecto una vez sea declarado en sentencia judicial, momento a partir del cual el indigno, será obligado a la restitución de la herencia o legado y sus frutos, conforme lo establece el Art. 1031 del C.C.

Conforme a lo anterior, quienes pueden demandar o están autorizados por la ley para promover este juicio de indignidad son los legatarios o herederos, pues así lo señala el Art. 1.031 citado, cuando expresamente consagra que **debe ser a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.**

Si acudimos al derecho comparado, encontramos que otras legislaciones así lo han entendido, es decir, que esta figura jurídica solo está autorizada para quienes ostenten la calidad de herederos o legatarios.

En efecto, la profesora de Derecho Civil Susana Espada Mallorquín, de la Universidad Adolfo Ibañez de Chile, citando el libro del autor RODRIGUEZ GREZ (2002), pp. 56-57 Instituciones de Derecho sucesorio Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Vol. 1., se refirió a este tema de la siguiente forma:

“Además, la indignidad siempre se alegará tras la muerte del causante, ya que este en vida podrá, en su caso, desheredar en testamento a aquel que se comporte deslealmente con él, eso sí tratándose de un asignatario forzoso y por las causales del art. 1208 del CC.

*En este punto considero, al igual que otros autores, que el razonamiento de la Corte Suprema respecto de la falta de legitimación activa del demandante es más que discutible. El tenor literal del art. 974 del CC **deja claro que es necesario que quien solicita la indignidad tenga interés en la exclusión del heredero, lo que es lo mismo que decir que, excluido el indigno, la persona que demanda la indignidad será quien suceda o quien vea incrementados sus derechos en la sucesión intestada.**”* (negrilla fuera del texto.

En el mismo sentido, podemos citar un aparte de legislación argentina, donde sobre este tema y citando a autores como BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil — Sucesiones, t. I, 6ª ed., Perrot, pág. 76, se refirieron de la siguiente forma:

*“en relación con la totalidad de los sucesores, el flamante Código despliega principalmente, dos importantes cambios: la ampliación de las causales de indignidad y la eliminación del instituto de la desheredación. II. Indignidad 1. Concepto. Es importante mencionar que la indignidad es una sanción legal operada mediante una sentencia judicial **a petición de los***



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

legitimados activos, en virtud de la cual se excluye de la herencia al heredero o legatario que haya inferido al causante alguna de las ofensas tipificadas por la ley. (2) Enseña Ferrer que la indignidad es una sanción prevista por la ley, pero requiere la promoción de una demanda ordinaria por la parte legitimada y la decreta el juez, si a su criterio resulta debidamente probada la causal que se imputa al pretendido sucesor indigno"

Por su parte, tratadistas colombianos también abordan este tema de la indignidad, como ANTONIO VALENCIA ZEA, quien en su libro De las Sucesiones tomo VI, página 74, hace referencia a la declaración y efectos de la misma y explica quienes pueden promover la acción así:

"Quien alega la indignidad debe acreditar un interés serio en la exclusión del heredero o legatario indigno. Los hermanos del causante pueden ejercerla si al declararse, entran a heredar abintestato. También los hijos en relación con otro, para mejorar su cuota hereditaria."

Refiriéndose además a que la **"La indignidad solo puede alegarse después de la muerte del causante. En vida, de este no es posible**, pues bien podría suceder que aquel perdonara al autor de la conducta ilícita".

El Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro "Derecho de Sucesiones, tomo I, páginas 176 y 177 refuerza esta tesis cuando consigna lo siguiente:

"El sujeto activo son todos los que tengan interés en la indignidad porque, en una u otra forma, habrían de aprovecharse de ella. Entre estas personas podemos citar los asignatarios (herederos y legatarios) conjuntos, quienes derivan su interés del acrecimiento o de la cuota faltante; los asignatarios rempazantes del indigno, quienes radican su interés en la representación o sustitución correspondiente; los asignatarios de grado siguiente, quienes entraran a suceder a falta del indigno; el cónyuge sobreviviente en su porción conyugal del primer orden sucesoral, ya que acrecentaría su cuota, el acreedor de la herencia, porque necesita saber quienes son sus auténticos deudores, que han de ser herederos que puedan retener la herencia; etc."

Interesa resaltar lo que enseña el profesor Pedro Lafont Pianneta al abordar el estudio de la indignidad para suceder que nos acerca al planteamiento de la improcedencia de su adelantamiento antes que tenga lugar la delación de la herencia, por tanto la carencia de legitimación de la futura causante en iniciar la acción :



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

- En relación a la estructura, la indignidad representa un vicio o anomalía en la vocación sucesoral asignada que impide la retención de la asignación deferida³;
- Presupone la capacidad la capacidad sucesoral⁴ entendida como la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de su herencia, capacidad que se presume en toda persona y se adquiere por quien exista al momento del fallecimiento del causante.
- Ante la necesidad de declaratoria de indignidad mediante sentencia judicial precisa además de la legitimación por activa ya referida que:
 - (i) frente al petitum está la declaratoria de indignidad y consecuente exclusión del demandado como heredero y de otro lado la condena a restituir en favor de la herencia ilíquida la cuota hereditaria o legado correspondiente con sus accesiones y frutos;
 - (ii) Los hechos que le sirven de fundamento son los pertinentes en la sucesión a la cual se refiera la indignidad⁵;
 - (iii) Puede presentarse ciertas variaciones y acumulaciones, p.e. reivindicatorias y de petición de herencia.

De la misma forma, el tratadista AGUADO MONTAÑO, Eustorgio (2001), en su libro Derecho de sucesiones, Segunda Edición, Editorial Leyer, Bogotá D.C., dijo lo siguiente:

"Por otro lado "La acción de indignidad corresponde a toda persona que como consecuencia de la exclusión del indigno sea llamada a recoger la asignación o a incrementar la suya"

Es decir que si quienes están legitimados para demandar el juicio de indignidad son los herederos o legatarios, el cónyuge que opto por porción conyugal, acreditando que tienen un interés en demostrar que otro heredero no es apto para recibir la herencia y por ende su porción debe pasar a acrecer la de los demás, ese interés es meramente económico y debe ser declarado en un juicio. Así lo dejó sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-156 del 5 de mayo de 2022, siendo Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, en la cual, dijo lo siguiente:

"145. Al ser una sanción de tipo civil es claro que la indignidad sucesoral no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada judicialmente. Así lo deja en claro el artículo 1031 del Código Civil, que prescribe: "[l]a indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de

³ LAFONT PIANETTA, Pedro, Derecho de Sucesiones, tomo I Teoría del Derecho Sucesoral, Ediciones Librería del Profesional, año 1979, página 174

⁴ LAFONT PIANETTA, Pedro, Derecho de Sucesiones, tomo I Teoría del Derecho Sucesoral, Ediciones Librería del Profesional, año 1979, página 175

⁵ Ob cit. Pág. 177



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno". Esto es relevante si se tiene en cuenta que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad solo puede hacerse efectiva en tanto medie un juicio previo en el que –con el pleno reconocimiento de las garantías al debido proceso– se demuestre que el heredero acusado incurrió en alguna de las conductas taxativamente previstas en la ley civil. Adicionalmente, como lo ha recordado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **"la indignidad en ningún caso puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción entablada por la parte legitimada para hacerlo".** (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su turno la H. Corte Constitucional en sentencia C-552 del 23 de julio de 2014, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, proferida dentro de la demanda de inconstitucionalidad del Art. 124 del C.C., refiriéndose a la diferencia entre el desheredamiento y la indignidad, afirmó lo siguiente:

*"4.2.4. Concluyó que ambas figuras se diferencian en que la ofensa judicialmente declarada -indignidad- **trasciende al hecho de la muerte**, en tanto que se aplica a la sucesión testamentaria como a la intestada. Mientras que la opción de privar al heredero de lo que le correspondería -desheredamiento-, es una facultad propia de la sucesión testamentaria, tal y como se indicó."* (negrilla fuera del texto).

De la anterior cita, se puede concluir que la indignidad se diferencia del desheredamiento en que, en este último debe estar plasmado específicamente en el testamento la causal por la cual se deshereda, mientras que en la indignidad no es necesario que este plasmada en el testamento, pues **esta solo causa efectos cuando se ha declarado judicialmente a solicitud de los interesados.**

De acuerdo con las citas doctrinarias y la jurisprudencial que preceden, así como la posición jurídica de nuestros tratadistas nacionales, se infiere que, **a)** en efecto, quienes están llamados o autorizados para promover el juicio de indignidad para suceder, deben tener un interés en que se excluya el heredero, pues excluido el mismo, quien demanda la indignidad será quien suceda al indigno o salga favorecido incrementando sus derechos en la sucesión y quien más, que los herederos o legatarios tendrían ese interés en que a otro heredero se le imponga esta sanción, pues lo que a él le correspondería, pasaría a incrementar la porción hereditaria de aquéllos y **b)**, siendo la indignidad o incapacidad para suceder un vicio que afecta la capacidad para suceder, la cual se circunscribe al momento del fallecimiento del causante, han de alegar tal vicio quienes tienen interés en la sucesión que se trata, y por vía judicial.

Y este no es el caso de la progenitora de los demandados, pues primero y muy importante, es que no hay causante -ya que ella sería quien ostentaría esta condición a futuro-, y la indignidad solo puede alegarse después de la muerte del causante cuya sucesión se trata, por lo cual por lógica, serían quienes tengan interés en dicha sucesión los llamados a promover la acción de indignidad y segundo, la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS no puede tener un interés en



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

que se excluya a sus hijos, ya que ella no puede pretender acrecer una herencia dentro de su propia sucesión, que se itera, aun no existe.

Cabe agregar por demás que requiriendo la indignidad ser declarada mediante sentencia judicial, la misma tiene efectos erga homines y hace tránsito a cosa juzgada con lo cual de aceptarse que la futura causante fuera a su vez interesada en su propia sucesión y legitimada por tanto para ejercer la acción, se tornaría imposible el saneamiento de las indignidades que trata el artículo 1030 del C.C. que le asiste al futuro causante cuando al testar está facultado para voluntariamente cesar el vicio de la indignidad de manera expresa o tácita "La primero acontece cuando el testador de manera inequívoca manifiesta el perdón del indigno o declara que éste se hace merecedor a sucederle en sus bienes, aun cuando no le deje asignación alguna. En este evento es preciso darle ejecución a la voluntad expresa testamentaria **sin que nadie pueda discutirla** ya que se trata de un vicio consagrado en beneficio de aquella persona y que ha sido renunciado por ella. En cambio se presenta el perdón tácito cuando el testador deja una asignación testamentaria a quien anteriormente había incurrido en una causal de indignidad"⁶

Así mismo se considera que bajo una interpretación sistemática de las normas que regulan la indignidad, suma a las razones que sustentan la falta de legitimación del futuro causante en promover la declaratoria de indignidad, lo que supone alegar y probar una/s de la/s causal/es taxativamente señaladas en la ley, el hecho que el término de 10 años para purgar la indignidad que trata el cánón 1032 tiene inicio al momento de la posesión legal de la herencia, salvo que se trate de legados, es decir con la delación de la herencia, esto es a la muerte del causante. En palabra del Profesor Lafont Pianetta "debe entenderse por purga de la indignidad la liberación en el asignatario de su vicio o anomalía en la vocación sucesoral"

Bajo estos parámetros de interpretación, para este Despacho está claro que no le asiste a la demandante legitimación en la causa para reclamar judicialmente y el interés para promover la presente acción, pues se itera, no podría ser llamada "interesada en su propia sucesión" y como consecuencia de ello, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de las medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con M.I. 314-0003081, 314-0009834, 314-001046y 314-0004851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y sobre el inmueble identificado con M.I de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Por secretaria se librarán los oficios a que haya lugar y se remitirán por correo electrónico.

Ahora bien, como quiera que, el demandado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ presentó demanda de Reconvención contra la aquí demandante y la apoderada de la actora propuso como excepciones de fondo las que denominó:

⁶ Ob cit. Pág. 178



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE CAUSA, PURGA EN LA INDIGNIDAD Y EXCEPCIÓN GENÉRICA", el Despacho entrará a estudiarlas a fin de determinar si le asiste o no razón a la mandataria en sus argumentos.

De las excepciones antes enunciadas, empezará este Despacho por estudiar la denominada "PURGA EN LA INDIGNIDAD", el cual sustenta la mandataria en los siguientes fundamentos:

La palabra Purga proviene del latín "purgare" que significa, —perdonar, liberar o purificar—. Es la forma de liberar o extinguir a un asignatario de los hechos causales de indignidad, que le impedirían reclamar y recibir la asignación hereditaria y así es regulado por el artículo 1032 del CC.

"La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado."

Purga que se produce cuando: A. Transcurren más 10 años de muerto el causante, sin haberse promovido o declarado la indignidad y B. Cuando en vida el finado ha perdonado al legitimario agresor o infractor.

Tal sería el caso de decirlo expresamente en el testamento, o incluirlo en el testamento como heredero, lo que tácitamente conlleva a un perdón. Tal sería el caso de decirlo expresamente en el testamento, o incluirlo en el testamento como heredero, lo que tácitamente conlleva a un perdón.

Para el presente caso, afirma, el señor JOSÉ DEL CARMEN, falleció el 25 de marzo de 1995 y el proceso sucesoral se entabló en el año 1995, correspondiéndole al juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, radicado 4771-1995, Despacho que declaró abierta y radicada la sucesión por auto de fecha 21 de abril de 1995 y el 20 de octubre de 2004 profirió sentencia que aprobó la partición.

De lo anterior establece que desde cuando se abrió el trámite sucesoral a la fecha, han transcurrido 25 años, y desde la fecha de la sentencia (2004) a la presente fecha 16 años, sin que se interpusiera la presente acción, ejerciendo la demandante la posesión de lo adjudicado por liquidación de sociedad conyugal.

Pues bien, para este Despacho le asiste razón a la Profesional del Derecho que representa los intereses de la actora, pues en efecto, el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA falleció el 28 de marzo de 1995, momento a partir del cual conforme al Art. 1033 del C.C., surge la posesión legal de la herencia y por ende empieza a contarse el término de 10 años que señala la norma para promover el juicio de indignidad.

Conforme a lo anterior, a la fecha ha pasado más del tiempo que establece la legislación para que el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ promoviera la demanda de indignidad en contra de su progenitora, pues lo hizo pasados 24 años desde el fallecimiento de su padre, situación que indudablemente conlleva a que esta excepción esté llamada a prosperar, lo que trae como consecuencia, que se denieguen las pretensiones de la demanda de reconvención.



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

Entonces, habiendo prosperado una de las excepciones de fondo planteadas que deja sin vida jurídica a la demanda de reconvención, considera el Despacho innecesario, entrar a analizar los demás medios exceptivos, por sustracción de materia.

Finalmente, por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el numeral 1 del artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la demandante principal MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, las cuales se liquidaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a UN salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

Asimismo con identífico fundamento legal se condena en costas al demandante reconviniente LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, las cuales se liquidaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a UN salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR falta de legitimación en la causa por activa de la demanda principal, respecto a la demandante **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda principal presentada por la señora **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**.

TERCERO: DECLARAR próspera la excepción de fondo denominado "PURGA EN LA INDIGNIDAD", planteada por la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS a la demanda de Reconvención, por lo señalado en las motivaciones.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda de Reconvención presentada por el señor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**.

QUINTO: No emitir ningún pronunciamiento frente a las excepciones de fondo denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE



Sentencia Indignidad para Suceder No.
RADICADO: 680013110004-2019-00313-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

CAUSA, PURGA EN LA INDIGNIDAD Y EXCEPCIÓN GENÉRICA", planteadas por la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS a la demanda de reconvención, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con M.I. 314-0003081, 314-0009834, 314-001046 y 314-0004851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y sobre el inmueble identificado con M.I. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandante **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, las cuales de liquidaran por secretaría, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: FIJAR agencias en derecho a favor de los demandados **LUIS EMILIO Y DORIS CORREA RODRIGUEZ** en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOVENO: CONDENAR en costas al demandante reconviniente **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, las cuales de liquidaran por secretaría, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DECIMO: FIJAR agencias en derecho a favor de la demandante principal la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECIMO PRIMERO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las parte y a su costa a términos del artículo 114 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la presente decisión previa desanotaciones en el libro radicado y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS

JUEZ

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee78fe976e572642eb741ea991ec1e057a2e71c9fe505697890a725b9fc02975**

Documento generado en 13/10/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>